Esquel, 10 de mayo de 2021.-

------<u>VISTO Y CONSIDERNADO</u>: ----------

------Estos autos caratulados**: "M., N. G. c/ A., M. J. s/ Ejecución de Honorarios"** Expte. N° 52/2021**,** venidos al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la excusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

------I. De la compulsa de las presentes actuaciones, surge que, después de haber intervenido en el Acuerdo que aceptó la recusación del Dr. Petris; el Dr. Früchtenicht, con remisión a los autos "N., S. B. c/ R. V., L. A. s/ Incidente s/ Recurso de Queja", se excusó por existir motivos graves de decoro y delicadeza. ----------

------La causal prevista en la parte final del artículo 30 del CPCC, se verificaría por la circunstancia de encontrarse involucrado en el presente conflicto un bisnieto de una persona con quien el Dr. Früchtenicht mantiene trato frecuente y cordial.----------

------II. Así planteada la cuestión, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras). ----------

------Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).----------

------En línea con ello y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha dicho que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de

enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. Nº 291/17 y sus citas).----------

------En relación a la causal invocada, es importante destacar que "la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basada en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones..." y que "si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático" (STJCh, S.I. N° 10/SCA/10). ----------

------"Un criterio de apreciación para resolver si en un caso concreto existe legítima causal de excusación o no, consiste en pensar cuáles serían las consecuencias que sobrellevarían si se generaliza la solución" y, en tal sentido, "en comunidades físicas y demográficamente reducidas, las relaciones derivadas de la vecindad deben interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario correríase el riesgo de acotar en demasía el número de causas en que un funcionario o magistrado allí domiciliado podría intervenir" (STJCh, con cita de LLBA 2002-399). ----------

------**III.** Con base en el citado marco conceptual, se advierte que no se ha expuesto basamento objetivo suficiente que justifique el desplazamiento del magistrado. ----------

------En efecto, por un lado, la lejana relación de parentezco a la que se hace referencia no se encuentra acreditada; y, por otro, el eventual trato frecuente y cordial con el bisabuelo de quien se encuentra involucrado en el conflicto de autos no constituye la "amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato" exigida por el inciso 9 del artículo 17 del CPCC. ------

------**IV.** A mayor abundamiento, debe añadirse que no se advierte de qué forma, en el marco de un incidente de ejecución de honorarios -en el cual aquello que constituye materia de debate es el modo de aplicar en el caso las reglas del Arancel-, el trato cordial entre el magistrado excusante y el bisabuelo de un niño que cuya calidad de parte no se encuentra acreditada, puede afectar la imparcial resolución del recurso.----------

------**V.** Por último, la interpretación restrictiva de las causales de recusación y de excusación y el respeto al principio de estabilidad en la integración de los Tribunales, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Plenario 4899/2020, deben ser observados a fin de lograr el objetivo propuesto de facilitar un sistema práctico y flexible con predominio del fortalecimiento del principio de juez natural. ----------

------Por lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la excusación del Dr. Früchtenicht. ----------

------En este estado, el Dr. Flass dijo: ----------

------Analizados los fundamentos expuestos por el Magistrado, entiendo que la intervención compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, y "la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en aras al debido proceso legal..." (Roland Arazi - Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Tomo I, Artículos 1 a 303, editores: Rubinzal - Culzoni, Pág. 62), por lo que cabe aceptar su apartamiento en los términos de los arts. 17 y 30 del C.P.C.C. Las excusaciones deben ser analizadas con criterio amplio pues nadie conoce mejor que el magistrado las circunstancias que comprometen su imparcialidad y no hay motivos para dudar ab-initio de ella.----------

------En consecuencia, y en virtud al Acuerdo Plenario N° 4899/2020, se efectuó el sorteo entre los jueces de Cámara de Comodoro Rivadavia, y corresponde integrar el tribunal con los Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y María Fernanda Zanatta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con la disidencia del Dr. Günther Enrique Flass, integrada de conformidad a lo

establecido por el Acuerdo Plenario 4899/20 y con los medios tecnológicos puestos a disposición por el Superior tribunal de Justicia.----------

----------**RESUELVE:**----------

------**1) Rechazar** la excusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht y, en consecuencia, disponer que el Tribunal quedará integrado con el citado magistrado y con el Dr. Günther Enrique Flass.----------

------**2) Regístrese** y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS
(En disidencia)

RICARDO R. E. HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-